

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Fundación, Magdalena,
Siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.288.31.03.001.2018.00007.00

Encontrándose a despacho la acción de tutela incoada por la señora YANIDIS DEL CARMEN DÍAZ ARTEAGA, actuando en representación de su hija menor SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, como quiera que este despacho tramitó una tutela con pretensiones similares, y en dicha tutela el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, allegó contestación en la que indica que dicho ente no tiene la base de datos de los beneficiarios del programa Ser Pilo Paga, así mismo informa que el Ministerio de Educación Nacional es quien posee dicha facultad, razón por la cual éste despacho comisionara al ente nombrado con anterioridad para que dé enteramiento por el medio más eficaz, en un término de 01 día, a los beneficiarios del programa Ser Pilo Paga, e informe al despacho la gestión realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN

Fundación, Magdalena
Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.288.21.03.001.2018.00007.00

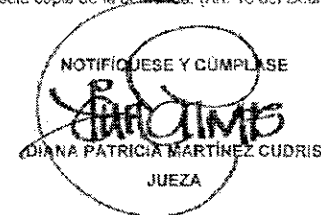
Estudiada por el Juzgado la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, incoada por YANIDIS DEL CARMEN DÍAZ ARTEAGA actuando en calidad de agente oficiosa de su hija menor SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, se advierte que la misma reúne los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, complementado por el similar 306 de 1991, y modificado por los Decretos 1382 de 2.000, 1009 de 2015 y 1983 de 2017 y por eso se admitirá, el paso que se dispone vincular al Ministerio de Educación Nacional en calidad de accionado, Sisben, Universidad del Norte y a los beneficiarios del programa Ser Pilo Paga toda vez que podrían resultar afectados con la decisión. Así mismo Comisionese a la entidad encartada para que en el término de un (01) día entere a las personas mencionadas por el medio más eficaz y a su vez informe a este despacho en el mismo término sobre la comisión.

DECISIÓN

1. ADMÍTASE la acción de tutela promovida por YANIDIS DEL CARMEN DÍAZ ARTEAGA actuando en calidad de agente oficiosa de su hija menor SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y vincúlase en calidad de accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
2. REQUIÉRASE al Sisben para que informe en el término de 01 día, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, debiendo anexar las pruebas que soporten la veracidad de su dicho, y precisando los cambios que se han suscitado con relación al puntaje de YANIDIS DEL CARMEN DÍAZ ARTEAGA y SOFÍA ISABEL TORRES

2 de 2
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.288.21.03.001.2018.00007.00

3. VINCULAR a la Universidad del Norte y a los beneficiarios del programa Ser Pilo Paga, toda vez que éstos podrían resultar afectados con la decisión. Así mismo Comisionese a la entidad encartada para que en el término de un (01) día entere estos últimos por el medio más eficaz y a su vez informe a este despacho en el mismo término sobre el cumplimiento de la comisión.
4. Concédasele a la accionada y al Ministerio de Educación Nacional el término de un (1) día, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, debiendo anexar las pruebas que soporte la veracidad de su dicho. Hágasele saber que en el evento que guarde silencio, se presumirán como ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela.
5. Negar la medida provisional, por cuanto no se ve la urgencia de adoptar la medida solicitada, en la forma que las acciones que se imploren estén diferidas en el tiempo, al decir "se incluya en el próximo semestre".
6. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.
7. Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz, a la accionada remítasele copia de la demanda. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).



Aracataca 23 de enero de 2018

Señor

JUEZ ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACION - MAGDALENA
E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YANIDIS DEL CARMEN DIAZ ARTEAGA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD SOFIA ISABEL TORRES DIAZ.

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

YANIDIS DEL CARME DIAZ ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.424.320 expedida en Aracataca (Magdalena), en calidad de representante legal, agente oficiosa de mi hija menor de edad, SOFIA ISABEL TORRES DIAZ, respetuosamente acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominada Acción de Tutela en contra del Director General del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, y/o quien corresponda al fin de que se sirva hacer los siguientes o similares:

I.- DECLARACIONES

1. Declarar la protección de los derechos fundamentales de la menor de edad SOFIA ISABEL TORRES DIAZ, a la educación, protección reforzada, libre desarrollo de escoger profesión u oficio, debido proceso, los cuales fueron vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, al negar la selección como beneficiaria del Programa Educativo de las 31.931 becas, otorgadas por el Gobierno Nacional.
2. Ordenar al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, y/o quien corresponda que garantice el beneficio de la beca a la menor de

3. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ordenar que el beneficiario de la referenciada beca se preste en forma integral, hasta la culminación de los estudios superiores de mi hija menor SOFIA ISABEL TORRES DIAZ.

4. Prevenir al director del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 2591/91.

II. MEDIDAS CAUTELARES

De los hechos narrados se evidencia que la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, vulnera los derechos fundamentales a la educación, protección reforzada, libre desarrollo de escoger, profesión, el oficio debido proceso, de mi menor hija, SOFIA ISABEL TORRES DIAZ, pido a usted señor juez que como medida lo proteja y ordene de forma inmediata, urgente y provisional antes de proferir fallo definitivo de la presente acción de tutela, se incluya a mi menor hija como beneficiaria de una de las 31.931 becas otorgadas por el gobierno nacional para garantizar mi derecho a la educación.

Teniendo en cuenta que mi menor hija se encuentra inscrita en la UNIVERSIDAD DEL NORTE, en el Programa de Geología, en la que presentó examen, entrevista y pasó, y que por las circunstancias que se explican a continuación no ha podido formalizar su matrícula ante el referenciado ente universitario, el cual inició clases, solicito a su despacho en aras de garantizar el derecho a la educación a una menor de edad, se ordene a la mencionada universidad acepté para el segundo semestre académico de acuerdo con sus estatutos a mi menor hija, con el fin de

irremediable que conlleve a la no causación del cupo en la facultad de geología en dicha universidad.

III. HECHOS

1. El gobierno nacional a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en el 2017 adición al programa becas de educación superior con el cual se busca garantizar el acceso a la educación superior de los mejores estudiantes del país que no pueden pagar sus estudios superiores.
2. Los beneficios otorgados a los mejores estudiantes son:
 - a) Crédito 100% condonables cuando el estudiante se gradúe del programa académico.
 - b) Financiación del 100% del valor de la matrícula durante el periodo de estudios.
 - c) Inclusión de un subsidio de sostenimiento de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y
 - d) No se requiere codeudor para acceder al crédito.
3. Los requisitos que debe cumplir el estudiante para acceder al programa de las 31.931 becas para el 2018, son:
 - Haber presentado la prueba Saber 11 del día 27 de agosto de 2017.
 - Tener un puntaje igual o superior a 349
 - Estar admitido en una institución de educación superior con acreditación de alta calidad por Departamento del SISBEN, dentro de los puntos de corte establecido por áreas de la siguiente forma:

No.	Área	Puntaje Máximo
1	14 ciudades. Son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Cali, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Manizales, Manizales y Santa Marta.	57,21
2	Resto urbana. Es la zona urbana diferente a las 14 ciudades.	56,43

4. Como madre de mi menor hija, SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, inicié los trámites necesarios para acceder a las 31.931 becas otorgadas por el gobierno nacional, por cuanto mi hija cumplió con los requisitos exigidos para acceder a una de las 31.931 becas, así:

- Presentó examen Saber 11º el día 27 de agosto de 2017, como estudiante del grado 11º del Colegio Instituto Colombia del Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.
- El puntaje obtenido por mi menor hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, en las pruebas Saber 11º fue de un global de 368.
- La menor SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, se encuentra admitida en un programa de Educación Superior Profesional en una Universidad con acreditación de alta calidad como es la Universidad del Norte de Barranquilla, admitida en el Programa de Geología, para el primer periodo académico del año 2018.
- En lo referente al puntaje del SISBEN con el cual se inscribió, no reflejaba la realidad socioeconómica del momento ya que en ese entonces me encontraba sin trabajo, soy madre soltera, soy paciente renal, no tenía vivienda; no me explico el por qué ese puntaje salió alto, lo que motivó al ICETEX no entregar la beca a mi menor hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, actualicé el SISBEN en el mes de noviembre del 2017, arrojando un puntaje de 23,64.

En consideración a lo anterior, envíe un derecho de petición fechado diciembre 11 de 2017 al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, el cual a la fecha no ha dado respuesta alguna considerándose este como un silencio positivo, si se tiene en cuenta que es una entidad del Estado y que es deber de toda institución dar respuesta oportuna, no importando la forma como se

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho fundamental a la educación y su exigibilidad por vía de tutela.

El derecho a la educación consiste, básicamente en la facultad de gozar de un servicio de educación en condición de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la constitución.

El derecho a la educación, es reconocido por el artículo 44 de la constitución, el cual hace referencia a los niños y niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos radicados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la carta de 1991 - como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, (artículo 13) - el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en adelante Pacto de San Salvador (artículo 13) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 28).

Desde sus primeros años, esta Corte ha resaltado la importancia del derecho a la educación como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, al mínimo vital y, en general para lograr una ciudadanía plena, así misma. El Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su observación general No. 13 sobre el derecho a la educación, afirma que éste derecho "es el principal medio que permita a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar

El derecho a la educación consiste, básicamente en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la constitución.

El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la constitución, el cual hace referencia a los niños y niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma, según el cual este derecho se radica también en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la carta de 1991, como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13), el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en adelante Pacto de Salvador (artículo 13) y la convención sobre los derechos del niño (artículo 28).

Desde sus primeros años, esta corte ha resaltado la importancia del derecho a la educación, como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital, y en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el comité de derechos económicos, sociales y culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su observación general No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que este derecho "es el principal medio que permite a adultos y mayores marginados económicos y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, razón por la cual, cobra vital importancia en un país como el nuestro".

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales la cual toma como base el

en la categoría de los derechos de segunda generación - igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural.

El derecho a la educación es fundamental al menos en el caso de los niños y niñas, debido al tenor literal del artículo 44 de la constitución que prescribe "son derechos fundamentales de los niños (...) la educación", el derecho a la educación es fundamental "por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura entre otros".

Contenido del derecho fundamental a la educación, y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Como señaló, el derecho fundamental a la educación, consiste básicamente en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas, cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptación y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros), y cumplir (ofrecer prestaciones).

Elo implica que el Estado está obligado entre otras cosas a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo, y (iii) invertir en recursos humanos (docentes) y personal administrativo y físicos (infraestructuras y material educativo, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento

En sentencia T-163 de 2007, se indicó "(...) la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la carta, con el artículo 44 ibidem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano en la materia, lleva a concluir la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años".

Lo anterior, por cuanto de una parte, el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños y conforme al artículo 1º de la convención sobre los derechos del niño - ratificada por Colombia por medio de la ley 12 de 1991 - la niñez se extiende hasta los 18 años, y de otra porque según el principio de interpretación prof-infas - contenido también en el artículo 44, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

En este orden de ideas, ha precisado esta corporación "(...) que (...) el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida, corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirán injustificadamente del sistema educativo, menores que por algún percance de salud, de tipo económico, etc., no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad".

La accesibilidad implica que "las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, y consta de tres dimensiones:

(I) No discriminación: "La educación debe ser accesibles a todos, especialmente a los grupos más vulnerables, de hecho y de derecho"[43], por lo que no están excluidos las medidas de acción afirmativa [44], la obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

(II) Accesibilidad material: "La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)". La obligación estatal es de garantizar por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(III) Accesibilidad económica: "La educación ha de estar al alcance de todos", lo que se traduce en lo que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el ICETEX ha violado el derecho fundamental de educación de mi menor hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, el ICETEX no cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, pues no brinda al menor el beneficio de una beca por no cumplir con uno de los requisitos por cuestión de errores al momento de la digitación del formato, donde no se tuvo en cuenta el estado socioeconómico en la que me encontraba, ya que era una paciente renal, convirtiéndose el mismo Estado en obstructor del acceso a la educación de una menor de edad que goza de protección reforzada por no llegar a su mayoría de edad y que lo único que desea es acceder a un beneficio para poder desarrollarse libremente, así no acceder a una de las 31.931 becas otorgadas por el gobierno nacional, obliga a mi hija a elegir obligatoriamente una carrera profesional o técnica que se ajuste a los recursos económicos con los que pueda contar yo como su madre, los cuales no son muchos como para pagar una carrera extremadamente costosa como es la geología, lo que trae como consecuencia a no acceder libremente a profesión u oficio, otro de los derechos violados por el ICETEX.

El no resultar beneficiaria de una de las 31.931 becas anunciadas por el

derecho fundamental a la educación en una menor de edad por las siguientes razones:

Al momento de negar el beneficio de la beca por encontrarse el puntaje del SISBEN por encima del tope máximo y en consideración a lo expuesto anteriormente, los motivos que dieron lugar, donde el Estado mismo a través de sus funcionarios formaron una parte del motivo como tal, se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

"La educación ha de ser asequible materialmente; la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

En este caso, el ICETEX no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación.

OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: El código de infancia y adolescencia ha consagrado derechos fundamentales a los menores de edad dentro de los cuales se encuentra cobijado mi hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, así:

Artículo 26. Derecho al debido proceso. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les aplique las garantías de los debidos procesos en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentran involucrados.

Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La

hasta 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Artículo 31. Derecho la participación de los niños, niñas y adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

Artículo 37. Libertades fundamentales. Los niños, niñas y adolescentes gozan de las libertades consagradas en la constitución política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía persona; la libertad de conciencia y de creencias, la libertad de cultos, la libertad de pensamiento, la libertad de locomoción y la libertad para escoger profesión u oficio.

DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIALE.

Como es de amplio conocimiento constitucional el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando en su numeral primero que "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por lo tanto, resulta ser un requisito indispensable que la persona que sienta violentados sus derechos constitucionales demuestre el perjuicio irremediable causados por el agravante para poder acceder a la acción de tutela.

En este sentido, la corte constitucional mediante sentencia T-225 - 93, estableció los presupuestos que componen el surgimiento de un posible perjuicio irremediable, al expresar:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio, hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza", es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño y menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable", nos encontramos con lo siguiente:

A) EL PERJUICIO HA DE SER INMINENTE: Que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencia fáctica de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y bajo cierto aspecto. Lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Pero hay otras, que con el adecuado empleo de los medios en el

del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

La eminencia se encuentra concretada, ya que si no se accede a una de las 31.931 becas, mi menor hija, no se encuentra en la posibilidad de acceder a una carrera profesional o técnica por la falta de recursos económicos y deserte de seguir estudiando en un nivel superior.

B) LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA CONJURAR EL

PERJUICIO IRREMEDIABLE HAN DE SER URGENTES: Es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia, teniendo en cuenta que han transcurrido varios meses sin que se haya resuelto por las autoridades administrativas el conflicto presentado y que el gobierno nacional estableció plazos para acceder a las 31.931 becas y a que los programas de educación superior en el cual fue admitida mi hija menor iniciara clases en enero del 2018, resulta necesario que se tomen medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable de no acceder a la educación superior.

C) NO BASTA CUALQUIER PERJUICIO, SE REQUIERE QUE

ESTE SEA GRAVE: Lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

"Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, y se anota la objetividad por cuanto la gravedad debe ser determinado o determinable. Sopena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes".

El perjuicio resulta grave pues se están colucando derechos fundamentales a una menor de edad que goza de protección reforzada por la constitución política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

D) LA URGENCIA Y LA GRAVEDAD DETERMINAN QUE LA

ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE: Ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya deseniace con efectos antijurídicos. Se trata de sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que se continúa con las circunstancias de hecho en que se encuentran una persona, es inminente o inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa como mecanismo transitorio".

"El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta sala es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada

unos mecanismos transitorios, urgentes e imposterables, que conlleven en algunos casos, no una situación definitiva, si no más medidas precautelativas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al no existir otro mecanismo o existiendo esta resulta ineficaz esta acción de tutela procedente por su carácter sumario, teniendo en cuenta que las becas anunciadas se trata de un beneficio que se encuentra limitado en el tiempo.

De conformidad con lo expresado, es claro que en caso de mi hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ, se establecen situaciones de hecho que demuestran que se violaron sus derechos fundamentales por parte del ICETEX, el cual está causando un perjuicio irremediable, construyendo los elementos establecidos por la corte constitucional para la procedencia del mecanismo ordinario y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados.

- No existen otros recursos o medios judiciales para restablecer los derechos vulnerados o amenazados, y en caso de que existiesen estos, resultan ser ineficaces teniendo en cuenta la eminencia y urgencia con que deben ser resuelta la violación a los derechos fundamentales de mi menor hija SOFÍA ISABEL TORRES DÍAZ.
- No es necesario para proteger el derecho la invocación del recurso de HABEAS CORPUS, pues no se trata de derechos relacionados con la libertad física del accionante.
- No se trata de derechos colectivos, por el contrario, tratándose de una menor de edad, el derecho a la educación y demás derechos desarrollados precedentemente resultan ser derechos fundamentales elevados a rango constitucional y de carácter internacional.
- Todavía la violación a los derechos fundamentales no ha originado la consumación de un daño.

- No se está debatiendo un acto administrativo de carácter general abstracto e impersonal, por el contrario, la vulneración se está generando en un ciudadano menor de edad frente a unas circunstancias particulares y concretas.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia registro civil de nacimiento
2. Copia resultado saber 11º
3. Copia certificación admisión Universidad del Norte
4. Copia puntaje SISBEN Sofia Isabel Torres Díaz
5. Copia puntaje SISBEN Yanidis Díaz Arteaga
6. Copia cédula de ciudadanía Yanidis Díaz Arteaga
7. Copia tarjeta de identidad Sofia Isabel Torres Díaz
8. Copia derecho de petición de diciembre 11 de 2017
9. Copia nefrología (epicrisis)

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 6E calle 8-68 Barrio La Marujita frente al estadio en Aracataca Magdalena, correo electrónico anachoffy37@gmail.com celular: 3017093511 - 3006208283

La accionada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en la carrera 3 No. No. 18-32 en Bogotá D.C.


YANIDIS DEL CARMEN DÍAZ ARTEAGA
C.C. No. 57.424.320 de Aracataca (Magdalena)